

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO 2010-101

Demandante: BERTHA YANETH RIVERA MEDINA

Se ocupará el despacho de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante acumulada (Dr. Hermes Manrique Monroy) contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020; además, se hará el pronunciamiento sobre las tres peticiones presentadas el 31 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante primigenia a través de la cual solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho a órdenes de este proceso, el registro del expediente en la plataforma digital y fecha para remate.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**I- ARGUMENTOS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ACUMULADA**

Este despacho mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), le denegó los recursos de reposición y el de apelación que fueron interpuestos por el apoderado del demandante acumulado señor Hermes Manrique Monroy, conforme a los argumentos planteados en esa providencia, a través de la cual se decidió no reponer el auto proferido el 19 de febrero de 2020, así mismo se le denegó la concesión del recurso de apelación por considerar que, según el artículo 321 del C.G.P, los autos susceptibles de dicho recurso son taxativos y el auto que ordena la entrega de dineros no se encuentra enlistado como susceptible de tal recurso.

Analizado el expediente encuentra el despacho que mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante acumulada interpone recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2020, que le resolvió el recurso de reposición, señala que es solo contra la negación del recurso de apelación, su motivo de disenso, lo funda en que el auto que resuelve sobre medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación y que el objeto del debate consiste en la repartición de las medidas

cautelares que fueron decretadas, por ende considera el recurrente que por tratarse de un auto susceptible de apelación debe darse la oportunidad para que el inmediato Superior resuelva las objeciones que fueron por el planteadas en el recurso de apelación.

Considera este despacho que el apoderado de la parte demandante desconoce la norma procesal consagrada por el artículo 318 inciso cuarto del C.G.P, que limita la posibilidad de instaurar recurso de reposición contra el auto que resuelve la reposición a menos que existan puntos nuevos que no hayan sido evaluados por el fallador en el curso de la primera impugnación.

El artículo 318 del C.G.P., dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.* (subrayado fuera de texto)

Atender en este momento el llamado del recurrente, es decir, entrar a resolver la reposición de la reposición, se convertiría en una actuación dilatoria y excesiva que iría en detrimento de los derechos y garantías procesales de las demás partes, así las cosas, resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza y como quiera que en el nuevo recurso no contiene puntos nuevos que resolver, circunstancia que hace improcedente el recurso subsidiario de reposición interpuesto por el apoderado del demandante acumulado.

Si bien es cierto, que mediante auto del 9 de marzo de 2020, se resolvió un recurso de reposición y denegó la concesión del recurso de apelación, no es menos cierto, que el apoderado de la parte demandante en la petición del 13 de marzo de 2020, invoca es un recurso de reposición contra la providencia que resolvió una reposición, y a simple vista escatimó lo que a buen recaudo sería haber interpuesto el *“Recurso de Queja”* contra el auto que le

negó la concesión de la apelación, para que el Superior lo concediera si fuere procedente.

En este orden de ideas y atendiendo uno los principios del derecho “*justicia rogada*” entendida como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda una pretensión, obligación que el juez no debe suplir las falencias del demandante, salvo en la jurisdicción laboral, donde si tiene facultad de fallar *extra-petita*. Como en el presente caso el demandante se abstuvo de hacer uso del recurso de Queja, a todas luces resultaría desquiciado entrar a conceder un recurso de Queja que el demandante no invocó para que el Superior decidiera si concedía o no la apelación que no fue concedida.

Conforme con los anteriores razonamientos, es del caso entrar a denegar la reposición presentada por el apoderado del demandante acumulado contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020, con base en los anteriores argumentos.

## **II- OBJECION DEL AVALUO**

Se encuentra al despacho para efectos de resolver la objeción al avalúo presentada por el apoderado de la entidad demandada Transsander.

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue objetado por la entidad demandada en razón a que el avalúo que el despacho quiere tener en cuenta, no es idóneo para establecer el precio real del inmueble a rematar.

Por tal razón aportó un avalúo pericial realizado por un profesional inscrito como auxiliar de la justicia, a quien considera idóneo para para proferir un dictamen acorde y adecuado con los valores comerciales del inmueble.

El objetante solicita que se acoja nuevamente el avalúo presentado, porque contiene los requisitos técnicos y profesionales además determina el verdadero valor del predio a rematar.

También se aduce por parte del objetante que en el caso de tener en cuenta el avalúo catastral del predio a rematar, para efectos de llevar a cabo la

diligencia de remate, ocasionaría una serie de perjuicios generados en la devaluación injustificada del predio, que afectarían gravemente los intereses de la entidad demandada.

El perito en su experticia manifiesta que una vez realizado los estudios pertinentes y valorando el estado de conservación y funcionabilidad de la propiedad, logró determinar que el valor del metro cuadrado en el sitio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-43779 se estableció en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) el metro cuadrado, el inmueble consta de una área total de 3.713,35 metros cuadrados, para un total de cuatro mil seiscientos cuarenta y un millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$4.641.687.500,00).

El artículo 226 del C.G.P., dispone que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El artículo 226 del C.G.P ordena que el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos*

*que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

Teniendo en cuenta que el dictamen es claro, preciso, y detallado donde el perito explicó los métodos e investigaciones efectuadas del valor comercial del metro cuadrado de tierra donde se halla ubicado el inmueble, y como se considera que el avalúo catastral del predio no es idóneo para establecer su predio real, en concordancia a lo normado por el art 444 del C.G.P., el despacho acogerá el valor del avalúo pericial para efecto de la subasta pública que se llevará a efecto.

### **III- PETICIONES DEL DEMANDANTE PRIMIGENIO**

En orden a las diversas peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante se resolverán conforme a lo solicitado, salvo la orden de entrega de depósitos judiciales, la cual ya fue ordenada en este proceso mediante auto del 19 de febrero de 2020 y debe cumplirse por secretaría.

De esta manera se accede a la petición de digitalizar todo el expediente, a fin de que pueda ser consultado por las partes de manera virtual y se fijará la fecha y hora para diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto proferido por este despacho el 09 de marzo de 2020, conforme a lo motivado.

**Segundo:** DENEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante acumulado, de acuerdo a lo motivado.

**Tercero:** tener como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-43779, la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS**

**CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.641.687.500,00)**, conforme al avalúo pericial presentado por el perito.

**Cuarto:** Se ORDENA que por secretaría sea digitalizado todo el expediente, para efecto de ser incluido o registrado en la plataforma digital del juzgado a fin de que pueda ser consultado por las partes de manera virtual.

**Quinto:** En consecuencia, de lo anterior se dispone FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para la diligencia de remate del inmueble 324-43779, el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado dentro de este proceso de conformidad a lo normado por el artículo 457 del C.G.P., la cual se llevará a cabo en este despacho el día miércoles diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8226e884f1784e403dcee9762ae5ee7d0fc48436c4eadb3f6ff760152c2010  
d**

Documento generado en 08/09/2020 11:22:37 a.m.